

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN
SALA SUPERIOR**

**PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN t/c/c
MIKA KAWAJIRI-DE MAN t/c/c
MIKA KAWAJIRI; y la SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS
Demandantes**

v.

**ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST
Demandados**

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144

SALÓN: 702

SOBRE:

**INCUMPLIMIENTO DE
DEBER DE FIDUCIA;
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE SOCIEDAD
LIMITADA; DAÑOS y
PERJUICIOS; MALA FE y
DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO**

RESOLUCIÓN

Se encuentra ante nuestra consideración una *Moción de Desestimación*, presentada por la parte codemandada, Gonemaroon Living Trust (incorrectamente denominada en la demanda de epígrafe como Sinn Living Trust), el 30 de mayo de 2017, así como su correspondiente *Oposición a Moción de Desestimación*, presentada el 17 de julio de 2017, por la parte demandante, Patrick A.P. de Man, Mika de Man y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (Patrick de Man y otros). Nos corresponde determinar si procede la desestimación parcial de la demanda de epígrafe a favor de Gonemaroon Living Trust, debido a que esta última no tiene contactos mínimos con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, por ende, el tribunal no tiene jurisdicción sobre su persona.

El 30 de mayo de 2017, la parte codemandada, Gonemaroon Living Trust, presentó una *Moción de Desestimación*. En esencia, sostuvo la parte codemandada, Gonemaroon Living Trust, que no tiene presencia en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a tenor con la doctrina de contactos mínimos, procede la desestimación parcial a su favor de la demanda de epígrafe.

Luego, el 17 de julio de 2017, la parte demandante, Patrick de Man y otros, presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. En su moción, la parte demandante reseñó un pequeño tracto procesal de este caso y señaló que el 8 de mayo de 2017, el tribunal dictó una Resolución y Orden, y se notificó el 10 de mayo de 2017, mediante la cual se dispuso que este tribunal tiene jurisdicción sobre todas las partes envueltas en este caso y ordenó a todos los codemandados, incluyendo a Sinn Living Trust, a contestar la demanda de epígrafe en un término improrrogable de veinte (20) días. Destacó que ninguno de los aquí codemandados, incluyendo a Sinn Living Trust, solicitó reconsideración, ni tampoco acudieron mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Manifestó que transcurridos casi seis (6) meses de litigio y evitando contestar la demanda, Gonemaroon Living Trust presentó una Moción de Desestimación. Indicó la parte demandante que la Moción de Desestimación presentada por Gonemaroon Living Trust se debe declarar no ha lugar por varias razones, a saber: (1) este tribunal resolvió que tiene jurisdicción sobre Sinn Living Trust y los otros codemandados; (2) que el señor Sinn es residente *bona fide* de Puerto Rico y el único miembro del Living Trust, por esto el tribunal tiene jurisdicción sobre el Living Trust; (3) que el Living Trust es un *alter ego* del señor Adam C. Sinn; (4) que el Gonemaroon Living Trust (anteriormente denominado Sinn Living Trust) es una parte indispensable; (5) que el Living Trust fue creado con el propósito de mantener los activos de las empresas codemandadas; y (6) que la moción es prematura, por no haber comenzado en este caso un descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el 17 de agosto de 2017, la parte codemandada, Gonemaroon Living Trust, presentó una *Réplica a "Oposición a Moción de Desestimación"*. Señaló que de las alegaciones de la demanda no surgen hechos que establezcan contactos mínimos con este foro, ni la localización del Living Trust. Esbozó que el hecho de que el señor Sinn resida en Puerto Rico, eso de por sí es irrelevante a la determinación de la existencia de jurisdicción sobre el Living Trust. Aseveró que debido a la ausencia de prueba que permita concluir que el Living Trust realiza alguna actividad beneficiosa en Puerto Rico, procede la desestimación parcial de la demanda de epígrafe a favor de Gonemaroon Living Trust.

Luego, el 15 de septiembre de 2017, la parte demandante, Patrick de Man y otros, presentó una *Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*. Destacó que en este caso, el Living Trust, a través del señor Sinn, tiene contactos suficientes con este foro,

debido a que: (1) el señor Sinn dirige sus actividades en Puerto Rico y el Living Trust es un *alter ego* del señor Sinn; y (2) las reclamaciones de la demanda de epígrafe están relacionadas a las actividades del Living Trust. Adujo que en la oposición presentada por el Living Trust no se refutó la documentación presentada que establece que el Living Trust opera desde Puerto Rico, así como tampoco negó la alegación de que la única persona autorizada a tomar las decisiones a nombre del Living Trust es el señor Sinn, y este último es residente de Puerto Rico. Puntualizó que el señor Sinn y el Living Trust, a través de sus agentes y oficiales designados, son los principales beneficiarios de las actividades comerciales de los otros codemandados. Por todo esto, la parte demandante solicitó que se declare no ha lugar por prematura la Moción de Desestimación.

Examinados los argumentos de las partes en sus respectivos escritos, este tribunal se encuentra en posición de evaluar sus méritos, veamos.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite al demandado solicitar la desestimación de la causa de acción presentada en su contra, por varios fundamentos, a saber: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

Al discutir esta Regla, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “al considerar una moción para desestimar una demanda, ésta debe ser evaluada de forma crítica. Es decir, hay que examinar los hechos alegados en la demanda de la manera más favorable a la solicitud del demandante, y sólo procede la desestimación si de las alegaciones no se puede deducir el derecho a la consecución de remedio alguno.” *Agosto v. Municipio de Río Grande*, 143 DPR 174, 178 (1997). Además, nuestro más Alto Foro se ha pronunciado en términos de que: “a los fines de disponer de una moción de desestimación, estamos obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. Para prevalecer, la moción tiene que demostrar que, aun así, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de

su faz no den margen a dudas.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

Sobre este asunto, el Dr. José Cuevas Segarra expone que: “en la moción de desestimar no se trata de poner en duda los hechos alegados en la demanda, sino atacarla por un vicio intrínseco, por ejemplo: insuficiencia, ausencia de parte indispensable, falta de jurisdicción.” J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones JTS, San Juan, Tomo I, 2000, pág. 275.

Nuestro más Alto Foro ha resaltado el hecho de que el deber de los tribunales cuando tienen ante sí una moción de desestimación, “[...] es considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, las alegaciones de la demanda constituyen una reclamación válida.” *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas de P.R.*, supra, a la pág. 505. Únicamente se desestimará si el demandante no tiene derecho a ningún remedio bajo cualesquiera hechos que él pueda probar en juicio a base de lo que ha alegado en la demanda. *Candal v. C.T. Radiology Office, Inc.*, 112 DPR 227, 231 (1982).

B. Jurisdicción

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y, sobre todo, la que para poder ejercitar adecuada y válidamente tal autoridad judicial, debemos poseer jurisdicción sobre la materia y sobre la persona de los litigantes. *Schuler v. Schuler*, 157 DPR 707, 718 (2002). Con respecto, a la jurisdicción de un tribunal sobre una persona, cada estado posee jurisdicción y soberanía sobre los demandados siempre y cuando éstos estén domiciliados en él o que, simplemente, estén dentro de sus límites territoriales. *Íd.*, pág. 718.

Las determinaciones y adjudicaciones realizadas por un tribunal sin jurisdicción son nulas, por lo que carecen de eficacia legal alguna. *Díaz Rodríguez v. Pep Boys*, 174 DPR 262, 269 (2008). El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Cirino González v. Administración de Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29-30 (2014). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo

desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor.

Íd., pág. 30.

C. Doctrina de Contactos Mínimos

La doctrina de contactos mínimos establece que: “para que un tribunal esté facultado para ejercer su jurisdicción sobre la persona de un demandado no residente, no domiciliado, el debido proceso de ley requiere estrictamente que éste tenga o haya tenido “contactos mínimos” con el foro que pretende ejercer tal autoridad. *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707, 720 (2002). Ello requiere, además, que la causa de acción ante la consideración del tribunal surja o esté relacionada con tales contactos, de suerte que el ejercicio de su jurisdicción no infrinja las nociones tradicionales del trato justo y de justicia sustancial enraizadas en el ordenamiento y principios constitucionales. *Íd.*, pág. 720. Es preciso que los contactos surjan del demandado hacia el foro, de manera que se haya forjado una relación recíproca entre el demandado, el foro y el litigio que está pendiente de resolución por el tribunal. *Íd.*, pág. 720.

La doctrina de los contactos mínimos tiene dos propósitos esenciales: (1) proteger al demandado de la carga que supone litigar en un foro distante o inconveniente; y (2) asegurar que los estados, por medio de sus tribunales, no habrán de rebasar los límites que recaen sobre ellos por su condición de soberanos iguales entre sí en un sistema federal de gobierno. *Shuler v. Shuler*, supra, págs. 721-722, citando al caso federal *World-Wide Volkswagen Corp. v. Woodson*, 444 US 286 (1980).

Al respecto, la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1, establece que:

“(a) El Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción:

- (1) sobre todo asunto, caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
- (2) **sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables.** (Énfasis suplido.)

Con el marco doctrinal antes expuesto, debemos analizar los hechos ante nuestra consideración.

Es la alegación de la parte codemandada, Gonemaroon Living Trust (Sinn Living Trust), que este tribunal carece de jurisdicción sobre su persona, debido a que es una corporación registrada en el Estado de Texas, EEUU, y tampoco tiene contactos mínimos con este foro. Al respecto, el Lcdo. Carlos E. Díaz Olivo en su libro Corporaciones, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 2da. Ed. 2008, pág. 312, dispone lo siguiente:

“El determinar si una corporación lleva a cabo negocios para propósitos de requerirle un certificado de autorización es un problema distinto (aunque parecido) al de resolver si existe algún nexo racional que justifique la tributación local de la actividad, o de si tiene o no contactos mínimos para poder ser emplazada y estar sujeta en nuestra jurisdicción a los pleitos iniciados en su contra. Por tal razón, el que en la legislación corporativa no se considere que una corporación foránea está haciendo negocios en Puerto Rico, no significa que no esté sujeta a nuestra jurisdicción para efectos de imponer contribuciones a su actividad y ventilar localmente acciones judiciales iniciadas en su contra.”

De lo anterior surge que el hecho de que una corporación no tenga un certificado de autorización para realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, eso no es impedimento para poder iniciar pleitos judiciales en su contra. Por lo tanto, no es prudente en este momento desestimar la demanda de epígrafe a favor de Gonemaroon Living Trust, debido a que existen alegaciones de que esta entidad jurídica obtiene directamente beneficios económicos por las actividades comerciales realizadas por las codemandadas, Raiden Commodities, LP; Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, LP y Aspire Commodities 1, LLC, en Puerto Rico. En adición, el señor Sinn es el único miembro del Living Trust, y él es residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otro lado, la parte codemandada, Gonemaroon Living Trust, alegó que fue incorrectamente denominado en la Demanda de epígrafe como el Sinn Living Trust. Sin embargo, al examinar exhaustivamente el expediente en su totalidad, surge del mismo que el 8 de marzo de 2017, los codemandados de epígrafe

presentaron una *Solicitud de Paralización de los Procedimientos*, y la parte codemandada, Sinn Living Trust, compareció como uno de los codemandados.¹ Por lo tanto, no nos convence su alegación de que Gonemaroon Living Trust fue incorrectamente denominado como Sinn Living Trust, cuando fue su propia representación legal quien indicó que comparecía al tribunal en representación de Sinn Living Trust.

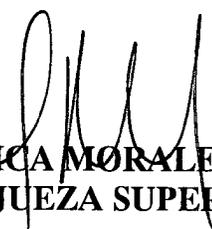
Por último, ya anteriormente este tribunal dictó que tenía jurisdicción sobre todas las partes envueltas en este caso y que no procedía la paralización de los procedimientos. La Resolución y Orden fue notificada el 10 de mayo de 2017, y la parte demandada no pidió reconsideración ni tampoco recurrió en *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Por lo tanto, dicha Resolución y Orden advino final y firme.

RESOLUCIÓN

Estudiados los hechos del caso y evaluada la “Moción de Desestimación”, presentada por la parte codemandada, Gonemaroon Living Trust (Sinn Living Trust), se declara **NO HA LUGAR**. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos y se señala una Vista Conferencia Inicial para el 10 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE.

Dada en Bayamón, Puerto Rico, a 6 de febrero 2018.


JESSICA MORALES CORREA
JUEZA SUPERIOR

¹ Véase, la Solicitud de Paralización de los Procedimientos, presentada el 8 de marzo de 2017, la cual establece lo siguiente: “COMPARECEN los codemandados, Adam C. Sinn; Raiden Commodities, LP (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC; Aspire Commodities, LP (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC; y Sinn Living Trust en conjunto, los “Demandados”, por conducto de la representación legal que suscribe y, sin someterse a la jurisdicción de este Honorable Tribunal, respetuosamente exponen y solicitan.”